



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: con
Fundamento en los
artículos 20 fracción VI
y 103 de la LTAIPE, se
eliminaron del
presente documento,
datos personales.

Recomendación No. 23/2025

Autoridad: Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Asunto: Violación del derecho a la vida, integridad y seguridad personal

Expediente de Queja No. 094/2024-IV

Quejoso: De Oficio

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente número 094/2024-IV, con motivo de la queja iniciada de Oficio, en razón del contenido de la publicación en redes sociales por un medio digital denominado “Entorno Informativo Tamaulipas”, en el que señala el fallecimiento de una persona del sexo masculino en el Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad; hecho que fue calificado por este Organismo como Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos atribuido (por omisión) a personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad; una vez agotado el procedimiento, esta Comisión procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, inició de Oficio la queja número 094/2024-IV, en razón a la publicación de fecha 30 de mayo de 2024, en un medio digital denominado “Entorno Informativo Tamaulipas”, en la que señaló lo siguiente:

“... Se da a conocer que localizan a un masculino colgado dentro del Cedes #CiudadVictoria quien logró arrebatarse la vida, esta situación ocurrió y movilizó a las autoridades aproximadamente a las am de este jueves en uno de los módulos, hasta estos momentos se desconoce la identidad del recluso, ya que se sigue tomando conocimiento en el interior.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; asimismo, ante la naturaleza de los hechos que motivaron la queja y con fundamento en el artículo 40 de la Ley que rige este Organismo, mediante oficio 02512/2024 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de una medida cautelar número 018/2024 consistente en que se implementen las acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como en el caso específico del PPL fallecido, se proporcione información de forma pronta y oportuna a sus familiares, así como todas las facilidades para la entrega de sus restos; debiendo comunicar a este Organismo en un término de 48 horas.

3. Mediante oficio número SSP/SSESRS/00018103/2024, de fecha 06 de junio de 2024, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó:

“...Como es de su conocimiento se procedió a instruir a la autoridad penitenciaria a fin de que exponga el informe requerido; por lo cual se adjuntan al presente en copia los diversos que se detallan a continuación, signados por el Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas: 1.- Oficio CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4160/2024, del 31 de mayo del año en curso, mediante el cual dicha autoridad penitenciaria rinde el informe de acuerdo al punto único que precisa en su oficio de cuenta; anexando al mismo tarjeta informativa signada por la Lic. [REDACTED], Trabajadora Social del Área Médica del Centro Penitenciario, misma que informa que con esa fecha se dio aviso a la Sra. [REDACTED] sobre el fallecimiento del PPL [REDACTED] de parentesco hijo. 2.- El memorándum 21, del 30 de mayo del año en curso, signado por el titular del Cedes Victoria,

referente a los hechos que se suscitaron en esa propia fecha en relación a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED]. 3.- El número de custodios que se encontraban asignados en los módulos el día del deceso era de un custodio por módulo, como se aprecia en el rol de servicio que se anexa al presente. 4.- El número de carpeta de investigación es el [REDACTED], la cual fue aperturada en la Unidad de Atención y Decisión Temprana, perteneciente a la Fiscalía General del Estado. Lo anterior en base a lo que manifiesta el titular del Cedes Victoria en el oficio CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4234/2024 que se anexa para constancia consistente en 06 (seis) documentales, cumpliendo con ello, con la solicitud que plantea ese Organismo Estatal. En razón de lo expuesto, se remite el informe en los términos solicitados en conjunto con los medios de prueba que se acompañan, dentro del término concedido. No se omite hacer mención que, la documentación remitida contiene datos personales, mismos que le son transferidos para el ejercicio de sus funciones, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de éstos.”

4. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

4.1. Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00017385/2024, de fecha 31 de mayo del presente año, signado por el Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual comunicó la aceptación de la Medida Cautelar número 18/2024, en los términos establecidos en la misma, instruyendo mediante oficio SSP/SSESRS/00017386/2024, al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para que gire las instrucciones a las áreas correspondientes y se cumpla la medida cautelar solicitada.

4.2. Documental consistente en oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4160/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, signado

por el C. Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en esta ciudad, quien señaló lo siguiente:

“...Que se giró la instrucción al departamento de seguridad para que lleve a cabo las acciones correspondientes con el fin de garantizar lo peticionado en su escrito de mérito, por otro lado, en relación a proporcionar información los familiares del ahora occiso, es menester decir que el mismo día del fallecimiento se le dio aviso a la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien es madre del difunto, así mismo indicándole que podía acudir a este centro penitenciario para la recepción de las pertenencias de su hijo y para brindarle las atenciones que estuvieran a nuestro alcance. Y por último, referente a la entrega de los restos del fallecido, es necesario precisar que esta autoridad no cuenta con dicha atribución para llevar a cabo lo solicitado, ya que el cuerpo fue trasladado por el Servicio Médico Forense, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para llevar a cabo las diligencias correspondientes. Se anexan las siguientes documentales: - Memorándum; - Tarjeta informativa (área médica).”

4.3. Documental consistente en tarjeta informativa de fecha 30 de mayo de 2024, suscrito por la C. Lic. [REDACTED], Trabajadora Social del área médica del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, misma que se transcribe a continuación:

“... Por medio de este conducto me dirijo a usted, a efecto de hacer de su superior conocimiento que el día de hoy jueves 30 del presente mes y año en curso, siendo las 16:30 horas, se realizó llamada telefónica al número (...), con el objetivo de informar a la señora de nombre [REDACTED] [REDACTED], sobre el fallecimiento del ppl de nombre [REDACTED] [REDACTED] de parentesco hijo.”

4.4. Documental consistente en Memorándum 21, de fecha 30 de mayo de 2024, signado por el C. Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, dirigido a los CC. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Encargados de las Guardias Turno “A”, “B” y “C” del Departamento de Seguridad, Vigilancia y Custodia del CEDES Victoria, mismo que a continuación se transcribe:

“... Por medio del presente y en relación a los hechos que se suscitaron en esta propia fecha referente a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED], el cual fuera encontrado sin vida en el interior de su celda. Por lo anterior se instruye a usted, para en el ámbito de sus atribuciones y facultades se sirva a realizar las acciones que estime pertinentes, necesarias y suficientes, a fin de garantizar en todo momento la vida, integridad física, emocional y psicológica de toda la población con la cuenta este Centro de Ejecución de Sanciones, así mismo respetando en todo momento sus derechos humanos y institucionales que les asisten. Aunado a lo anterior y con el objetivo de cumplir a cabalidad la consigna que se le está encomendando, deberá realizar supervisiones a todo el personal que se encuentra laborando en su respectivo turno, mismo que le deberá informar de manera inmediata si existe alguna novedad durante su servicio. Debiendo dejar dicha consigna al turno entrante que lo releve en sus funciones, para dar cumplimiento a la instrucción que se le indica en líneas anteriores. Así mismo deberá informar por escrito el acatamiento de dicha medida al inicio y término de su turno correspondiente.”

4.5. Documental consistente en oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4234/2024, de fecha 04 de junio de 2024, signado por el C. Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, dirigido al Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mismo que a la letra dice:

“... En seguimiento a su oficio número SSP/SSESRS/00017386/2024, en donde solicita se le informe a esa Subsecretaría a su digno cargo, lo relacionado a lo señalado en el mismo escrito, lo cual me permite transcribir a continuación: “Informe sobre lo señalado en la nota de prensa lo siguiente: 1.- Informe el nombre de la persona privada de la libertad que perdió la vida en los hechos suscitados el día de hoy. 2.- Indique los protocolos instrumentados a raíz del incidente registrado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad. 3.- Precise el número de custodios y/o elementos que brindan seguridad al interior de los módulos que conforman el Centro Penitenciario en la fecha en que sucedieron los hechos. 4.- Nos informe el número de carpeta de investigación que generó la muerte de la persona privada de la libertad, ante la Fiscalía General de Justicia; así como la Agencia o Unidad ante la que se integra. En atención a lo anterior me permito informar a usted: 1.- La persona fallecida en vida llevaba el nombre de [REDACTED]. 2.- Los protocolos implementados después del incidente fueron los que se mencionaron en el memorándum número 21, mismo que se anexa al presente

para mayor referencia. 3.- El número de custodios que se encontraban asignados en los módulos el día del deceso era de un custodio por módulo, como se aprecia en el rol de servicio que se anexa al presente. 4.- El número de carpeta de investigación es el [REDACTED], la cual fue aperturada en la Unidad de Atención y Decisión Temprana, perteneciente a la Fiscalía General del Estado.”

4.6. Documental consistente en constancia de fecha 12 de junio de 2024, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“...Que en atención a la integración de la queja 94/2024/IV, el de la voz intenté comunicarme vía telefónica con la C. [REDACTED], mamá del PPL fallecido de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], lo anterior para ponernos a disposición como Organismo Defensor en cuanto al trámite que pudiera requerir referente al deceso de su hijo; sin poderlo hacer ya que no obstante haber intentado en varias ocasiones no contestó.”

4.7. Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00019831/2024, de fecha 19 de junio del 2024, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remite copia fotostática de oficio número SSP/CEDES/VIC/SUBJUR/004522/2024, fechado el 19 de junio de 2024, suscrito por el titular del centro de penitenciario mediante el cual envía copia fotostática simple de la tarjeta informativa de fecha 30 de mayo de 2024, signada por el Cmte. [REDACTED], encargado de la guardia “B” del referido CEDES, así como también del certificado de defunción de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por el médico legista [REDACTED], de la Secretaría de Salud de Tamaulipas.

4.8. Documental consistente en transcripción de tarjeta informativa de fecha 31 de mayo de 2024, firmada por el C. Cmte. [REDACTED], encargado de la guardia “b” del CEDES Victoria:

“... Por medio del presente me permito informarle que siendo las 07:10 horas, al momento del pase de lista por parte de los custodios “A” [REDACTED], encargado del módulo 4 guardia saliente y [REDACTED], encargado del módulo 4 guardia entrante, observaron que en la reja de acceso de la estancia [REDACTED] del módulo 4, se encontraba una persona pendiendo en el aire a 50 centímetros aproximados de altura, con un tramo de cobija atado al cuello y que lo mantenía pendiendo al aire, una cubeta de plástico tirada a un lado del cuerpo que al parecer fue utilizada en este lamentable incidente, al observar vieron que se trataba del ppl de nombre [REDACTED], por esta razón se activó el protocolo para estos casos, procediendo a delimitar el área y resguardar por parte del custodio “A” [REDACTED], dando aviso al médico adscrito a este CEDES Dr. [REDACTED], quien hizo su arribo a las 07:30 horas procedió a auscultar al prenombrado ppl y no encontrando signos vitales ni huellas de violencia en el cuerpo, dando aviso al número de emergencias 911 a las 07:42 horas dando el folio número VIC/20240530/27257, a las 08:04 horas se permite el ingreso de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia, proceden a efectuar el levantamiento de datos, a las 10:03 horas ingresan el C. [REDACTED], de Servicios Periciales (SEMEFO) para realizar el procesamiento pericial retirándose a las 10:22 horas.”

4.9. Documental consistente en oficio número SSP/DAI/4974/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, signado por la C. Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual comunicó que se radicó el expediente de investigación previa número [REDACTED], derivado de los hechos que motivaron la queja 094/2024-IV ante este Organismo, y que actualmente se encuentra en etapa de investigación previa, que una vez agotada la misma, se dictará el acuerdo de resolución que en derecho corresponda.

4.10. Documental consistente en constancia de fecha 29 de agosto de 2024, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha arriba señalada, me constitúi a las instalaciones que ocupan las Unidades Generales de Investigación del nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral de Fiscalía General de Justicia, en específico en la Unidad de Orientación de Denuncias, esto con la finalidad de indagar la carpeta de investigación iniciada por el homicidio del ppl [REDACTED] dentro de las instalaciones de las celdas del CEDES, por lo que fui atendido por la licenciada [REDACTED], Ministerio Público de esa área, por lo que una vez que me identifiqué como servidor público de esta Comisión, posteriormente se le informó lo que el suscrito requería, informándome una vez que verificó en el sistema y libros de registros, que la carpeta de investigación de dicha persona era la [REDACTED], misma que en su momento compareció la madre del ppl de nombre [REDACTED] por lo que es la Unidad de Atención y Decisión Temprana quien la tiene integrando actualmente, una vez dada la información se agradeció de antemano las atenciones brindadas por parte de la licenciada [REDACTED].”

4.11. Documental consistente en oficio número 15521/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, signado por la C. Lic. [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, mediante el cual remite copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida, quien respondía al nombre de [REDACTED].

4.12. Documental consistente en oficio número SSP/DAI/DI/006068/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, signado por la C. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual comunica que en esa dirección se dictó acuerdo de inicio y radicación de expediente de investigación [REDACTED].

5. Una vez agotado el procedimiento de investigación, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos que originaron la instauración de oficio del expediente 094/2024-IV, por tratarse de actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Este Organismo inició de oficio el expediente de queja que nos ocupa en razón a la publicación de fecha 30 de mayo de 2024, de un medio digital denominado “Entorno Informativo Tamaulipas”, en la que se señaló que una persona privada de la libertad logró arrebatarse la vida en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.

Con relación a los hechos de mérito la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó la aceptación de la medida cautelar emitida por este Organismo, señalando que se giró instrucciones al departamento de seguridad para que lleve a cabo las acciones correspondientes con el fin de garantizar la integridad física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad, así mismo, que se dio aviso oportunamente a familiar de la persona fallecida, indicándole que podía acudir al centro penitenciario para la recepción de sus pertenencias y brindarle las atenciones que estuvieran a su alcance, anexando

documentales inherentes a su cumplimiento, así como Memorándum 21, por el cual, el Director del Centro de Ejecución de Sanciones gira instrucciones a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], Encargados de la Guardia Turnos A, B, C, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, se sirvan a realizar las acciones que estime pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar en todo momento la vida, integridad física, emocional y psicológica de toda la población con la que cuenta ese Centro de Ejecución de Sanciones.

De igual forma, se deduce tarjeta informativa de 30 de mayo de 2024, suscrita y firmada por el Comandante [REDACTED], Encargado de la Guardia “B” del CEDES Victoria, dirigida al Director del referido Centro, en la que informa que siendo las 07:10 horas al momento del pase de lista por parte del custodio “A” [REDACTED] [REDACTED], encargado del módulo 4, guardia saliente y [REDACTED], encargado del módulo 4, guardia entrante, observaron que en la reja de acceso de la estancia [REDACTED], módulo 4, se encontraba una persona pendiendo en el aire a 50 centímetros aproximados de altura, con un tramo de cobija atado al cuello y que lo mantenía pendiendo al aire, una cubeta de plástico tirada a un lado del cuerpo que al parecer fue utilizada en este lamentable incidente, al observar se percataron que se trataba del PPL de nombre [REDACTED], por esa razón se activó el protocolo para estos casos, procediendo a delimitar y resguardar el área, dando aviso al médico adscrito al centro Dr. [REDACTED], quien hizo su arribo a las 07:30 horas, procedió auscultar al prenombrado PPL no encontrando signos vitales ni huellas de violencia en el cuerpo, dando aviso al número de emergencias 911 a las 07:42 horas.

Así mismo, se remitió copia del oficio CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4234/2024, de fecha 04 de junio de 2024, firmado por el Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, por el cual informa al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, el nombre de la persona fallecida el PPL [REDACTED].(+); que los protocolos implementados después del incidente fueron los que se mencionaron en el memorándum número 21; que el número de custodios que se encontraban asignados en los módulos el día del deceso era de un custodio por módulo, como se aprecia en el rol de servicio; documental en la cual se asienta la ubicación de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, de la que se advierte que en el Módulo 4, en el que se encontraba el agraviado, contaba con 151 personas privadas de la libertad; así como aportaron los datos de la Carpeta de Investigación [REDACTED], aperturada en la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos de mérito.

TERCERA. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 094/2024-IV, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por esta Comisión, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la vulneración a los derechos humanos vida, integridad y seguridad personal, en perjuicio del agraviado en este procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

A efecto de determinar el posicionamiento de esta Comisión respecto de las vulneraciones de derechos humanos advertidas con motivo de los hechos de análisis, es importante conceptualizar los derechos que poseen las personas que se encuentran privadas de su libertad, y que el Estado a través del sistema penitenciario debe garantizar.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben efectuar las autoridades de nuestro país para hacer positivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción X, 74 , 76, fracciones II y IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que las personas en calidad de internas en los Centros de Ejecución de Sanciones se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial a quienes por determinado tiempo le fueron suspendidos algunos de sus derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de su derechos fundamentales, como la vida, integridad y seguridad personal.

El sistema penitenciario en Tamaulipas, es el conjunto de normas, instituciones y autoridades que tienen como propósito principal la ejecución de sanciones penales y la supervisión de la prisión preventiva, con un enfoque fundamental en la reinserción a la sociedad de las personas privadas de su libertad; es considerado por tratadistas como el último eslabón de la seguridad pública.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo es respetuoso de las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Constitución y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas; así mismo, el artículo 15 de la Ley antes citada, entre otras cosas, señala que las funciones de dicha autoridad es garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran sujetas al régimen y vigilancia en un Centro Penitenciario, procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales, gestionar la custodia penitenciaria, ejecutar, controlar, vigilar, dar seguimiento a

las penas y medidas de seguridad que impongan o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional y aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como *Reglas Mandela*, se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplarse en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica es que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos; dentro del apartado relativo a las Restricciones, Disciplina y Sanciones, precisados en las Reglas 1, 36 y 38, instauradas para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 38

1. *Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]*

Bajo esa premisa se analizará la responsabilidad de las autoridades del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, encargadas de brindar la debida seguridad a las personas privadas de la libertad, que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, en agravio de la persona privada de la libertad que llevara el nombre con iniciales [REDACTED]. (+).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo maltratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En este sentido, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será sometido a

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, refiere que los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución.

Asimismo, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se convierte en el responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante.

¹ CNDH, Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

En este sentido, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.²

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) en su numeral 1 señala que: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos reconociendo su valor inherente como seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que *todo maltrato en las prisiones [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades [...] la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos*³.

² CIDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párrafo 153.

³ Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditó que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal del PPL fallecido [REDACTED]. (+), al advertir que con fecha 30 de mayo de 2024, circuló en medios de comunicación la noticia sobre los hechos suscitados en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, consistentes en que *un PPL logró arrebatarse la vida*. Información que fue corroborada por esta Comisión dentro del expediente iniciado oficiosamente con motivo de tales acontecimientos, con lo informado por la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en que a través de la tarjeta informativa de 30 de mayo de 2024, el encargado de la Guardia “B” del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, notificó al Director del referido establecimiento, que a las 07:10 horas, al momento del pase de lista por parte del personal de custodia encargados del módulo 4, guardias saliente y entrante, observaron que en la reja de acceso de la estancia [REDACTED], de dicho módulo se encontraba una persona pendiendo en el aire a 50 centímetros aproximados de altura, con un tramo de cobija atado al cuello; que observaron una cubeta de plástico tirada a un lado del cuerpo, *que al parecer fue utilizada* en el lamentable incidente, confirmando que se trataba del PPL de nombre [REDACTED]. (+); que al ser auscultado por el médico adscrito al centro, Dr. [REDACTED] [REDACTED], no encontró signos vitales ni huellas de violencia en el cuerpo.

Sobre tales hechos, de acuerdo con el informe proporcionado mediante oficio número SSP/SSESRS/00018103/2024, signado por el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en esta ciudad y sus anexos, se deduce que no se encontraba personal de custodia en el momento en que aconteció el lamentable suceso, siendo relevante lo descrito por el personal de guardia entrante y saliente, al referir que realizaron el

hallazgo del cuerpo pendiendo en el aire de la víctima, al momento del pase de lista, así como se destaca que solo se encontraba asignado un custodio por módulo, según lo plasmado en el oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/4234/2024, signado por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad capital; lo anterior a pesar de contar con una población en el Módulo 4, de 151 personas privadas de su libertad, dato observado en anexo de relación que manifiesta la ubicación de las personas privadas de su libertad de fecha 29 de mayo del 2024, firmado por el C. [REDACTED], encargado guardia “A” que entrega, y C. [REDACTED], encargado guardia “B” que recibe, lo que evidencia carencia de personal de custodia en el referido centro penitenciario para una población de 864 personas, el día de los hechos.

Es oportuno señalar, que esta Comisión realiza periódicamente visitas de supervisión en los centros penitenciarios de esta entidad de las que se ha logrado constatar que en la actualidad impera la situación de falta de personal de seguridad y custodia conforme a lo estándares requeridos, así también ha emitido las Recomendaciones 10/2023, 13/2023, 19/2023, 22/2023, 23/2023, 26/2023 y 11/2024, por violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal y a la vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los Centros de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado de Tamaulipas, con las cuales hay convicción por parte de este Organismo que no han sido atendidas las observaciones, efectuadas en dichos pronunciamientos, con la finalidad de fortalecer la seguridad, vigilancia y custodia que se requiere para garantizar la tranquilidad, disciplina y el orden en los centros de reclusión; no obstante, como se deduce de la información rendida por la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la fecha en que ocurrió el

hecho lamentable de suicidio de una persona privada de la libertad, también se encontraba designado solamente 1 persona de custodia; lo que refleja que no ha sido atendida dicha problemática e implica que pueden volver a ocurrir este tipo de acontecimientos al no contar con los recursos requeridos para hacer frente de forma inmediata a las problemáticas de seguridad como les corresponde, lo que representa una falla institucional.

En ese sentido, de acuerdo con la población penitenciaria que se encontraba en el momento en que aconteciera el hecho que terminó con la vida del PPL de iniciales [REDACTED].(+), no había personal de custodia que pudiera evitar la situación, siendo de relevancia mencionar que de acuerdo con los datos y material probatorio recabado en autos, la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dio inicio a la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de Homicidio (Suicidio) en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED]. (+), dentro de la cual se determinó como causa de su fallecimiento la asfixia por ahorcamiento, lo que conlleva a señalar que no existía en el centro penitenciario las condiciones de seguridad y vigilancia adecuadas, con las que podría haber detectado el hecho cometido por la víctima, y que quizá se hubiere evitado.

La omisión incurrida por la autoridad penitenciaria, derivó en el deceso de quien en vida llevara el nombre con iniciales [REDACTED] (+), vulnerando así su derecho a la vida, toda vez que los agentes del Estado no garantizaron efectivamente sus derechos humanos mientras se encontraba bajo su custodia. Es de destacarse la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia que aqueja no sólo al Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, sino que es una constante en los similares de esta entidad, lo que se afirma con base en los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado

por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consiste en una evaluación anual de las condiciones en los centros penitenciarios del país, enfocándose en el respeto a los derechos humanos y la reinserción social, identificando deficiencias y buenas prácticas.

Es así que, con relación a los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024, en cuanto al Estado de Tamaulipas, se detectó en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad lo siguiente:

DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS*:	
I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
<ul style="list-style-type: none">• Hacinamiento.• Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.	
II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA	
<ul style="list-style-type: none">• Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.• Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.	
III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD	
<ul style="list-style-type: none">• Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.• Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno).• Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.• Presencia de actividades ilícitas.	
IV. REINserCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
<ul style="list-style-type: none">• Deficiente integración del expediente técnico-jurídico.• Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.• Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.• Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.	
V. GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON NECESIDADES ESPECÍFICAS	
<ul style="list-style-type: none">• Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.	

Fuente: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

De lo anterior, se advierte la importancia de contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para mantener el orden dentro de los centros penitenciarios y el control de las personas privadas de la libertad, pues la falta de personal de vigilancia genera un ambiente propicio para actos como auto gobierno, la corrupción y violencia, como se recoge en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe destacar que la insuficiencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, no se ajusta a lo establecido en el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual recomienda que en los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole, a fin de garantizar las condiciones de seguridad e integridad de los internos, como de los funcionarios y visitantes.

Así también, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de su Recomendación General 18/2018, retoma lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que sostiene que “...debe haber un vigilante por cada diez internos...”, en caso contrario, se aumenta la posibilidad de que la integridad personal de las personas privadas de la libertad esté en peligro de ser vulnerada⁴. Y como se ha establecido en el presente caso, solamente se

⁴ Resolución de la CrlDH sobre “Medidas Provisionales respecto de la República Boliviana de Venezuela” Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) Resolución de 3 de julio de 2007, p.4.iii.

encontraba 1 elemento de seguridad y custodia por cada uno de los módulos, lo que implica que en el área varonil, con cinco módulos, se tenía un total de 5 miembros del personal adscrito a esa área; que en el momento de los hechos albergaba una población de 864 personas privadas de su libertad, lo que supera por mucho lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se entiende supera la carga de responsabilidad que puede sostener una persona que se desempeña como vigilante o custodio; si bien este aspecto impacta significativamente en la cuestión presupuestaria del Estado, son los insumos que permitan mejorar la seguridad al interior; además, dicho incremento puede ser progresivo para cumplir con las obligaciones que se tienen de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, lo cual así lo ha señalado esta comisión en los diversos pronunciamientos efectuados sobre este tema en particular.

DERECHO A LA VIDA

Como se mencionó anteriormente, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define como: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;* en tanto el artículo 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.*

En este sentido, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que de igual manera establecen su protección son los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH ha establecido que: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵.

La misma CIDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para

⁵ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.

proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción⁶.

De lo antes señalado es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para su protección, en su calidad de garante (sobre todo, cuando las personas se encuentran privadas de la libertad en instituciones penitenciarias, por su especial condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente, como es el presente caso), por las condiciones especiales atribuidas como grupo de atención prioritaria, frente a las cuales: “El Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor”⁷.

Por lo tanto, el Estado a través de las autoridades que conforman el sistema penitenciario deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso no sucedió.

En el caso que nos ocupa, fue localizado sin vida una persona privada de la libertad dentro del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, por asfixia (ahorcamiento), lo que claramente denota que las autoridades responsables de la seguridad y resguardo de las personas bajo su custodia, incumplieron con las obligaciones que los diversos ordenamientos antes descritos les impone.

⁶ CIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/doscs/pdf/ppl2011ep.pdf> P. 105.

Conviene precisar que en el ámbito normativo nacional, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que [...] *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a [...] la vida*; mientras que el artículo 30, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las *condiciones de internamiento deberán garantizar una vida [...] segura para todas las personas privadas de la libertad*; así como el artículo 20, fracciones I, III y V, de la citada Ley, disposiciones que indican que la Custodia Penitenciaria tendrá la función de mantener en custodia a las personas privadas de la libertad, vigilar el estricto cumplimiento de las leyes (ello también implica el marco jurídico de derechos humanos) y evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad; disposiciones que no se respetaron en el caso del agraviado.

De igual manera, en el presente caso se acreditó que se vulneró el derecho a la vida, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracciones I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que la custodia penitenciaria deberá mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios así como salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia constitucional con rubro “**DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO**”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con registro 163169, se ha pronunciado también en el sentido de que: “*además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera*

transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla".

Como se ha mencionado en el presente caso, el personal de seguridad y custodia no fue suficiente en número y capacidad para garantizar la seguridad entre la población penitenciaria, lo que generó la nula prevención y reacción en esos hechos con el fin de proteger y defender la vida del PPL [REDACTED] (+). Con esto se logró evidenciar las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, tal y como ha quedado señalado en la presente resolución lo que resulta contrario además a las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

"Artículo 10"

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

No pasa desapercibido para esta Comisión que en la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, se dio inicio a la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de Homicidio (Suicidio) en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED] (+), dentro de la cual se determinó como causa de su fallecimiento la asfixia por ahorcamiento, habiéndose emitido Acuerdo de abstención de investigar en fecha 8 de julio de 2024, por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, en el que se estableció que de los hechos relatados en la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED] no se establecen datos suficientes o elementos que permitan ejercitar la acción penal por no ser considerados constitutivos de delito, al advertir que de la necropsia realizada por el perito médico forense [REDACTED], la muerte del PPL [REDACTED] (+) fue por ahorcamiento.

En México se encuentra reconocido el derecho a la salud en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho general de toda persona a la protección de la salud.

Con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 14, la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios

para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

De acuerdo con dicha normativa, son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

Así mismo, dispone el derecho humano a la salud reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que será uno

de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud; obligaciones que se denota fueron incumplidas por las autoridades, haciéndose necesario se adopten las medidas y acciones necesarias para brindar atención psicológica a las personas privadas de la libertad, las cuales como ya se ha enunciado, constituyen un grupo de atención prioritaria, dada la situación de encierro en que se encuentran por lo que el entorno penitenciario puede generar estrés, ansiedad, depresión, pérdida de autoestima y aislamiento social, por lo que, propiciar su salud mental, debe ser una prioridad.

En cuanto la salud mental, la Organización Mundial de la Salud señala que es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida. También señala que la salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo. Así mismo se considera que la salud mental individual está determinada por múltiples factores sociales, psicológicos y biológicos.

La mala salud mental se asocia también a los cambios sociales rápidos, a las condiciones de trabajo estresantes, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física y a las violaciones de los derechos humanos, por lo que en el

contexto de atención y tratamiento de trastornos de salud mental señala que es esencial, no solo proteger y promover el bienestar mental de los ciudadanos, sino también satisfacer las necesidades de las personas con trastornos de salud mental, siendo que una de las consecuencias de las alteraciones en la salud mental es el suicidio.

Bajo esta perspectiva, el impacto psicológico del arresto y el encarcelamiento, los síntomas de abstinencia de una persona con problemas de adicción, una larga sentencia de prisión esperada o el estrés diario relacionado con la vida en prisión pueden exceder las habilidades de la persona privada de la libertad promedio para hacer frente a la situación, y mucho peor en los individuos más vulnerables, es por ello que el monitoreo adecuado de las personas privadas de la libertad con tendencias suicidas es crucial, especialmente durante el turno nocturno (cuando hay menos personal) y en establecimientos donde el personal no siempre está asignado a un área, por lo que el nivel de monitoreo debe concordar con el nivel de riesgo, debido a ello el tratamiento de salud mental es indispensable en estos casos, debiendo realizar intervenciones farmacológicas o psicosociales de manera⁸

REPARACIÓN DEL DAÑO

CUARTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo

⁸ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias.”, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra, 2007.

social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1^a CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*

V. *Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por la parte quejosa, que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de la afectada.

Bajo esa perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En mérito de lo expuesto anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Esta Comisión tiene como víctima de violación de sus derechos humanos a quien en vida llevara el nombre con iniciales [REDACTED] (+), así como la C. [REDACTED] y demás familiares que justifiquen dicha calidad, derivado de los actos u omisiones que constituyeron la

vulneración a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, atribuibles a personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, inscriba a las víctimas C. [REDACTED] y demás familiares que justifiquen dicha calidad, y sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Con el fin de fortalecer la seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, disciplina y el orden en los centros de reclusión, en especial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar donde acontecieron los hechos que motivaron la presente; así como de los diversos Centros de Reclusión que presentan estas mismas problemáticas, se proceda a realizar las acciones pertinentes tendientes a evitar que eventos como el acontecido en el presente asunto, como en los documentados en las diversas recomendaciones señaladas en el cuerpo de conclusiones de esta resolución, se sigan generando, debiendo allegar a esta comisión las probanzas que acrediten las gestiones realizadas para dotar del número de personal de seguridad y custodia requerida.

Cuarta. Así mismo, se designe personal psicológico suficiente para la debida atención de la población penitenciaria recluida en los Centros de Ejecución

de Sanciones del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales requeridos.

Quinta. Se implementen programas de capacitación específicos para dar cumplimiento a los protocolos y medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de riesgo, emergencia o eventos violentos, dirigidos al personal administrativo y de custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Sexta. Como medida de prevención se implemente el uso de los medios tecnológicos (cámaras de vigilancia) en los módulos de los Centros de Ejecución de Sanciones en el Estado, con el fin de vigilar y proteger la integridad de los reclusos, familiares y personal administrativo que ahí se encuentren, sin que ello implique transgredir la dignidad de las personas.

Séptima. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

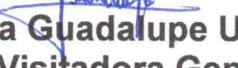
Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Dra. María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo, 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.




Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisó
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico


Revisó
Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico


Revisó
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General


Proyectó
Lic. Hugo César González Hernández
Visitador Adjunto


Proyectista colaboradora
Lic. Maura Agustina López López
Visitadora Especial
